



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

RECOMENDACIÓN 04/2010

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diez de marzo de dos mil diez.-----

Esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ha examinado los elementos contenidos en el expediente CDDH/1125/(06)/OAX/2009 y su acumulado CDDH/046/(06)/OAX/2010, relativos a la quejas presentadas por los ciudadanos Joaquín Victoria Gómez y Eduardo Chávez Cruz, por violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas tanto en su perjuicio como en el de los ciudadanos Martín Victoria Gómez, Magdaleno Jiménez García, Miguel Chávez Jiménez, Nicolás Ramos Daniel, Isaac Ramos Cruz, Eloy Ramos Cruz, Altagracia Ramos Daniel, Leonardo Ramos Daniel, Reyna Ramos Espinoza, Roberto Cervantes Pérez, Teófilo Cervantes Pérez, Tereso Cervantes Pérez, Ernesto Ramos Victoria, Antonio Ramos Victoria, Nicolás Paz Ojeda y Modesto Jiménez Santiago, atribuidas al Presidente y Síndico Municipales del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, ETLA, Oaxaca; teniéndose los siguiente:

I. HECHOS

1. El veinticuatro de agosto de dos mil nueve, se recibió la queja interpuesta por el ciudadano Joaquín Victoria Gómez, por violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, tanto en su perjuicio como en el de los señores Ernesto Ramos Victoria, Magdaleno Jiménez García y Tereso Cervantes Pérez, atribuidas a servidores públicos dependientes del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, ETLA, Oaxaca. Como hechos constitutivos de su queja, manifestó que eran integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la población en mención, y que por un conflicto derivado de la administración de una minas existentes en el lugar, el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, las autoridades municipales de la población en mención, en compañía de algunos habitantes, habían cerrado los accesos a la comunidad, que el Presidente Municipal incitaba a la violencia con el afán de desconocer a los integrantes del comisariado de bienes comunales, impidiendo su

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

entrada a la localidad, cavando zanjas en las inmediaciones de los domicilios de los integrantes de dicho órgano de representación agraria, agregó que con el auxilio de maquinaria pesada les había cortado el suministro de agua potable a él, a Martín Victoria Gómez y a Modesto Jiménez Santiago.

2. El catorce de enero de dos mil diez, se recibió la queja interpuesta por el ciudadano Eduardo Chávez Cruz, por violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, tanto en su perjuicio como en el de los ciudadanos Miguel Chávez Jiménez, Nicolás Ramos Daniel, Isaac Ramos Cruz, Eloy Ramos Cruz, Altagracia Ramos Daniel, Leonardo Ramos Daniel, Reyna Ramos Espinoza, Roberto Cervantes Pérez, Teófilo Cervantes Pérez, Tereso Cervantes Pérez, Ernesto Ramos Victoria, Antonio Ramos Victoria, Nicolás Paz Ojeda y Modesto Jiménez Santiago, atribuidas al Síndico Municipal dependiente del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, ETLA, Oaxaca. Como hechos constitutivos de su queja, manifestó que el día veintisiete de noviembre del año que antecede, un grupo de aproximadamente doscientas personas, encabezados por el Síndico Municipal, se apersonaron en los domicilios de los afectados, suspendiéndoles el suministro de agua potable, ya que apoyaban al Comisariado de Bienes Comunales, explicándoles el Síndico que su situación debería exponerse en una asamblea general para que el pueblo decidiera si se les restablecía el abasto del vital líquido.

3. Con motivo de lo anterior, se radicaron los expedientes de queja CDDH/1125/(06)/OAX/2009 y CDDH/046/(06)/OAX/2010, ordenándose su acumulación mediante acuerdo del nueve de febrero del año en curso, durante el trámite se solicitó a la autoridades señaladas como responsables el informe correspondiente, recabándose durante su integración, las siguientes:

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

II. EVIDENCIAS

1. Dos actas circunstanciadas del veinticuatro de agosto de dos mil nueve, en las que, personal de este Organismo hizo constar la queja presentada mediante llamada telefónica por el ciudadano Joaquín Victoria Gómez, así como su



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ratificación, cuyo contenido fue precisado con antelación (apreciable a fojas 3 a 5 de autos).

2. Acta circunstanciada del veintiocho de agosto de dos mil nueve, levantada por personal de esta Comisión con motivo de la comparecencia del ciudadano Modesto Jiménez Santiago, quien advirtió que existía un conflicto entre los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y el Presidente Municipal Constitucional de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, quien había formado un nuevo comisariado, y que con el afán de destituir y desconocer al reconocido por las autoridades agrarias, había impedido su entrada a la población; agregó que con la anuencia del Presidente Municipal, con el auxilio de maquinaria pesada, la cual había sido prestada por el servidor público en mención, se cavaron zanjas en las inmediaciones de los domicilios de los integrantes del comisariado, afectando su vivienda por el sólo hecho de encontrarse a un costado de las oficinas del multicitado órgano agrario, a cuyos integrantes al igual que a él, les fue suspendido el suministro de agua potable (consultable a fojas 15 y 16 de autos).

3. Oficio 0012392 del veinticuatro de agosto de dos mil nueve, notificado el nueve de septiembre de esa anualidad, por el cual esta Comisión solicitó informe a los integrantes del Cabildo Municipal de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, en relación a los hechos manifestados por el señor Modesto Jiménez Santiago (apreciable a fojas 18 y 19 de autos).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

4. Oficio PM/076/2009 del veintiséis de agosto de dos mil nueve, signado por el ciudadano Pedro López Castillo, Síndico Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca quien aceptó la medida cautelar decretada por esta Comisión mediante diverso 0012045 del veinticuatro de agosto de la anualidad que antecede (visible a foja 24 de autos).

5. Oficio 0012653 del veinticinco de agosto de dos mil nueve, notificado el nueve de septiembre de esa anualidad, por el cual esta Comisión solicitó informe a los integrantes del Cabildo Municipal de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, en relación



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

a los hechos reclamados por el ciudadano Joaquín Victoria Gómez (consultable a foja 33 de autos).

6. Acta circunstanciada del nueve de septiembre de dos mil nueve, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista sostenida con los ciudadanos Joaquín Victoria Gómez, Ernesto Ramos Victoria, Magdaleno Jiménez García y Tereso Cervantes Pérez, quienes manifestaron que después de la medida cautelar decretada por este Organismo, las autoridades municipales de Magdalena Apasco, ETLA, Oaxaca, habían dejado de causar actos de molestia en su contra, sin embargo, advirtieron que tanto a Joaquín Victoria Gómez como a Modesto Jiménez Santiago no les había sido reconectado el servicio de agua potable (apreciable a foja 34 de autos).

7. Oficios 0014167 y 17234 notificados respectivamente el catorce de octubre y el quince de diciembre de dos mil nueve, a través de los cuales, esta Comisión requirió a los integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, ETLA, Oaxaca, para que remitieran el informe en relación a los hechos por esta vía reclamados (visibles a fojas 37 y 59 de autos).

8. Acta circunstanciada del trece de octubre de dos mil nueve (consultable a foja 42 de autos), por la cual personal de este Organismo agregó las siguientes documentales:

a. Acta circunstanciada del veinticinco de agosto de dos mil nueve, levantada por personal de esta Comisión, con motivo de la reunión celebrada entre personal de la Secretaría General de Gobierno, autoridades municipales y pobladores de Magdalena Apasco, ETLA, Oaxaca, de la que se aprecia entre otras cosas, que estos últimos aceptaron mantener un bloqueo en los diferentes accesos a la población, como protesta en contra de los señores Ernesto Ramos Victoria, Magdaleno Jiménez García, Joaquín Victoria Gómez y Tereso Cervantes Pérez (visible a foja 43 de autos).

b. Minuta de acuerdos del veinticinco de agosto de dos mil nueve, en la que participaron los licenciados César Sánchez Aguilar, Rubén López Vera, Julio

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

César Vásquez Juárez, los primeros en su carácter de director de análisis político y director de fortalecimiento democrático ambos de la Secretaría General de Gobierno respectivamente, y el último como agente del ministerio público del primer turno del distrito de Etna, Oaxaca; de igual manera participaron autoridades municipales, representantes del órgano comunal y ciudadanos de Magdalena Apasco, Etna, Oaxaca; asentándose en el punto cinco de tal documento, que los miembros de la comunidad en cuestión tomaron el compromiso de reabrir los accesos a la población (apreciable a fojas 44 a 51 de autos).

9. Acta circunstanciada del dieciocho de noviembre de dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, con motivo de la inspección ocular practicada en los domicilios de los ciudadanos Joaquín y Martín, ambos de apellidos Victoria Gómez, así como en el del señor Modesto Jiménez Santiago, inmuebles que carecían del servicio de agua potable; de igual manera se advierte la entrevista sostenida con los ciudadanos Joaquín, Martín y Zenaida de apellidos Victoria Gómez, Modesto Jiménez Santiago, Ana María Daniel Paz y Emilia Hernández Vásquez, quienes señalaron que ya se les había permitido a los integrantes del comisariado regresar a la comunidad, no obstante, señalaron que desde el mes de agosto de la anualidad que antecede, les había sido suspendido el servicio de agua potable; posteriormente, al encontrarse personal de esta Comisión en la calle de Rayón esquina con Libertad en la población en cuestión, hizo constar la existencia de una zanja de un metro de largo por sesenta centímetros de ancho y metro y medio de profundidad, dentro de la cual se encontraban tres mangueras de cada costado, las cuales estaban cortadas de un lado y dobladas del otro, de tal forma que dicho servicio había sido cancelado, manifestando los presentes que dichos conductos correspondían a las tomas de agua potable domiciliarias de Joaquín y Martín, ambos de apellidos Victoria Gómez, así como a Modesto Jiménez Santiago, y que habían sido cortadas por las autoridades municipales, imprimiéndose en ese acto, dieciséis placas fotográficas en relación a los hechos narrados (visibles a fojas 52 a 58 de autos).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org





COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

10. Acta circunstanciada del catorce de enero de dos mil diez, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia del ciudadano Eduardo Chávez Cruz, cuyo contenido fue señalado con anterioridad; advirtiéndose además que el quejoso adjuntó ocho placas fotográficas en las que se aprecian las labores realizadas por medio de maquinaria pesada para la suspensión del servicio de agua potable, y que quienes custodiaban tal maquinaria eran elementos de la policía municipal de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, además de que se encontraban presentes el Presidente y Síndico Municipales de dicha población (apreciable a fojas 64 y 73 de autos).

11. Acta circunstanciada del veinticinco de enero de dos mil diez, levantada por personal de esta Comisión con motivo de la entrevista sostenida con el ciudadano Juan Francisco Cuevas Chávez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, quien señaló no tener inconveniente alguno en resolver el problema de la reinstalación del servicio de agua potable a los agraviados, advirtiéndole que la autoridad municipal no había cortado el suministro de tal líquido, sino que había sido una decisión de los comuneros, tomada el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, por otra parte pidió que los afectados acudieran a la asamblea a celebrarse el treinta y uno de enero del actual, pues en la misma se discutiría lo relativo a la inconformidad de los ciudadanos por el corte de tomas de agua, añadiendo que la problemática era de carácter agrario y político (visible a foja 75 de autos).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

12. Oficio sin número del veintidós de enero de dos mil diez, signado por el ciudadano Pedro López Castillo, Síndico Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, quien negó los hechos que le son atribuidos, pues argumentó que no había dado orden alguna para cortar el suministro de agua potable a los señores Eduardo Chávez Cruz, Miguel Chávez Jiménez, Nicolás Ramos Daniel, Isaac Ramos Cruz, Eloy Ramos Cruz, Altigracia Ramos Daniel, Leonardo Ramos Daniel, Reyna Ramos Espinoza, Roberto Cervantes Pérez, Teófilo Cervantes Pérez, Tereso Cervantes Pérez, Ernesto Ramos Victoria, Antonio Ramos Victoria, Nicolás Paz Ojeda y Modesto Jiménez Santiago; por otra parte,



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

señaló que no estaba dentro de su competencia autorizar las tomas de agua o suspenderlas, pues esas funciones correspondían a la comisión de agua potable de la población, la cual no se encontraba bajo la jurisdicción de las autoridades municipales; de igual manera negó que hubiera acudido en compañía de diversos ciudadanos a realizar el corte de agua, y señaló que desconocía quién dio tal instrucción, pero que habían sido cerca de setecientos comuneros quienes acudieron a diversos domicilios y cancelaron el suministro del vital líquido, sin embargo, advirtió que desconocía igualmente si los ciudadanos mencionados con antelación se habían visto afectados, pues señaló habían sido muchas las personas a quienes se les cortó el servicio y en diversas fechas; por otra parte, añadió que al enterarse de la situación, acudió de manera inmediata a los lugares en los que los comuneros realizaban cortes de agua, que intentó dialogar con ellos, tornándose violentos hacia él, por lo que al ser más de setecientas personas las que estaban involucradas, se vio impedido para intervenir; aclaró que al estar presente, algunos afectados con el corte del vital líquido le habían tomado fotografías, y que presumían que él había encabezado tal acción, sin embargo, reiteró no estar involucrado en tal determinación; por último y en relación a la medida cautelar decretada por esta Comisión, manifestó que no contaba con facultad alguna para evitar que los agraviados reconectaran el servicio de agua potable en sus domicilios (consultable a fojas 78 y 79 de autos).

13. Escrito del veintinueve de enero de dos mil diez, signado por el quejoso Eduardo Chávez Cruz, quien reiteró que el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, encabezó las acciones tendientes a cortar el suministro de agua potable a él y a los agraviados, pues señaló que la comisión de agua potable era un órgano interno del municipio que se encargaba únicamente del buen funcionamiento del servicio y la recaudación por el uso del mismo; de igual manera insistió en que el Síndico Municipal les indicó que la mayoría de los comuneros habían acordado quitarles el vital líquido, que fueron las autoridades municipales, por medio del aparato de sonido y repique de las campanas, quienes citaron a la gente, apercibiéndola con que, de no asistir se les cobraría una multa, y fue por eso que el día veintisiete de noviembre de dos mil nueve, se habían reunido

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

en el palacio municipal un grupo numeroso de ciudadanos, encabezados por las autoridades municipales del lugar, que desde las diez hasta las veinte horas de esa fecha, realizaron cortes del multicitado servicio en diferentes domicilios; por último, advirtió que efectivamente habían sido citados a la asamblea a celebrarse el treinta y uno de enero de dos mil diez, sin embargo, manifestó que no se presentaron ya que temían por su seguridad (apreciable a fojas 82 y 83 de autos), al respecto adjuntó las siguientes documentales:

- a. Dos recibos fechados respectivamente el veinte de abril de dos mil ocho y el veintinueve de marzo de dos mil nueve, expedidos por el comité de agua potable de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, a favor de Eduardo Chávez Cruz, por la cantidad de \$240.00 (doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) cada uno, por concepto de agua potable correspondiente a los meses de enero a diciembre de los años dos mil ocho y dos mil nueve respectivamente (visibles a fojas 85 y 86 de autos).
- b. Cuatro placas fotográficas en las que se aprecia la presencia de servidores públicos del municipio en comento (consultables a foja 82 de autos).

14. Acta circunstanciada del quince de febrero de dos mil diez, levantada por personal de esta Comisión con motivo de la declaración de los ciudadanos Cirilo García Acosta, Raymundo García Chávez y Pedro Indalecio García Pérez, quienes fueron coincidentes al manifestar que el día veintisiete de noviembre de dos mil nueve, el Presidente y Síndico Municipales de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, en compañía de los integrantes del Ayuntamiento en cuestión, reunieron a la ciudadanía por medio de las campanas y a través del altavoz de la población, los llamaron para que se concentraran en el palacio municipal, después, valiéndose de retroexcavadoras, cortaron el servicio de agua potable en los domicilios de los ciudadanos Eduardo Chávez Cruz, Miguel Chávez Jiménez, Nicolás Ramos Daniel, Leonardo Ramos Daniel, Roberto Cervantes Pérez, Teófilo Cervantes Pérez, Tereso Cervantes Pérez, Ernesto Ramos Victoria, Nicolás Paz Ojeda y Magdaleno Jiménez García y otros más (apreciable a fojas 92 a 94 de autos).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

15. Recomendación 36/2009 del dieciséis de diciembre de dos mil nueve, emitida dentro del expediente CDDH/030/(06)/OAX/2009, iniciado con motivo de la queja presentada por los ciudadanos Ernesto Ramos Victoria, Magdaleno Jiménez García, Joaquín Victoria Gómez y Tereso Cervantes Pérez, por violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, ETLA, Oaxaca.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Con motivo de la explotación de una mina de mármol y ónix existente en Magdalena Apasco, ETLA, Oaxaca, se suscitó un conflicto social entre los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y sus simpatizantes por una parte, y la autoridad municipal, así como otros comuneros por la otra; como consecuencia, tanto la mina como las oficinas de dicho órgano de representación agraria fueron clausuradas, aunado a ello, sin sustento legal alguno, fue creado un nuevo comisariado de bienes comunales, el cual congeniaba con los intereses de los integrantes del Ayuntamiento de en mención.

En razón de lo anterior, el dieciséis de diciembre del año próximo pasado, este Organismo emitió la recomendación 36/2009. No obstante ello, como represalia por la divergencia de opiniones e ideología entre los aquí quejosos y la autoridad municipal, el día veinticuatro de agosto de dos mil nueve, servidores públicos de Magdalena Apasco, ETLA, Oaxaca, acompañados de habitantes, bloquearon las entradas a la población, impidiendo el acceso a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales reconocidos por las autoridades agrarias, cavando para ello zanjas con el auxilio de maquinaria pesada, con la cual además cancelaron el servicio de agua potable a diez familias, resultando afectados con tal determinación, entre otros, los señores Joaquín Victoria Gómez, Modesto Jiménez Santiago y Martín Victoria Gómez.

Igualmente, el veintisiete de noviembre de la anualidad que antecede, el Presidente y el Síndico Municipales, acompañados de los integrantes del Ayuntamiento de

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

referencia, reunieron a la ciudadanía por medio del repique de campanas y a través del altavoz, se concentraron en la explanada del palacio municipal, para después, valiéndose de retroexcavadoras, le cortaran el servicio de agua potable a los ciudadanos Miguel Chávez Jiménez, Nicolás Ramos Daniel, Isaac Ramos Cruz, Eloy Ramos Cruz, Altagracia Ramos Daniel, Leonardo Ramos Daniel, Reyna Ramos Espinoza, Roberto Cervantes Pérez, Teófilo Cervantes Pérez, Tereso Cervantes Pérez, Ernesto Ramos Victoria, Antonio Ramos Victoria, Nicolás Paz Ojeda y Modesto Jiménez Santiago, bajo el argumento de que apoyaban al comisariado de bienes comunales, por lo cual, a la fecha los agraviados carecen del servicio de agua potable.

IV. OBSERVACIONES

Primera. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y II, y 26 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 1º, 58, 59, 60, 64 y 71 primer párrafo, de su Reglamento Interno, este organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos que se aducen, se atribuyen a servidores públicos de carácter municipal.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Segunda. El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos del artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso se infringieron los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica de los ciudadanos Joaquín Victoria Gómez, Martín Victoria Gómez, Eduardo Chávez Cruz, Miguel Chávez Jiménez, Nicolás Ramos Daniel, Isaac Ramos Cruz, Eloy Ramos Cruz, Altagracia Ramos Daniel, Leonardo Ramos Daniel, Reyna Ramos Espinoza,

Roberto Cervantes Pérez, Teófilo Cervantes Pérez, Tereso Cervantes Pérez, Ernesto Ramos Victoria, Antonio Ramos Victoria, Nicolás Paz Ojeda y Modesto Jiménez Santiago, atribuidas a servidores públicos del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etna, Oaxaca. Lo anterior con sustento en las siguientes consideraciones:

Previamente, cabe destacar que esta Comisión es respetuosa y reconoce la facultad de los pueblos indígenas de determinarse libremente y organizarse de acuerdo a los usos y costumbres vigentes en las comunidades, esto de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente establece:

“Artículo 2. [...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes”.

Resulta aplicable igualmente, lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el numeral 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, que respectivamente disponen:

“Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

[...] Asimismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios [...].”

“Artículo 29. El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros”.

Por tal motivo y de conformidad con la libertad que tienen los Ayuntamientos regidos por el sistema de usos y costumbres, se reconoce la posibilidad de que resuelvan las cuestiones de su competencia de conformidad con esos usos y costumbres.

Ahora bien, los ciudadanos Joaquín Victoria Gómez y Modesto Jiménez Santiago, en su comparecencia inicial de queja, reclamaron que el veinticuatro de agosto de la anualidad que antecede, servidores públicos municipales de Magdalena Apasco, Etla, Oaxaca, acompañados de habitantes, bloquearon las entradas a la población, impidiendo el acceso a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales reconocidos por las autoridades agrarias, cavando para ello zanjas con el auxilio de maquinaria pesada, con la cual además cancelaron el servicio de agua potable a diez familias, resultando afectados con tal determinación, entre otros, los señores Joaquín Victoria Gómez, Modesto Jiménez Santiago y Martín Victoria Gómez (*evidencias 1 y 2*); por otra parte, el ciudadano Eduardo Chávez Cruz advirtió que el día veintisiete de noviembre del año que antecede, un grupo de aproximadamente doscientas personas, encabezados por el Síndico Municipal, se apersonaron en su domicilio y en el de los señores Miguel Chávez Jiménez, Nicolás Ramos Daniel, Isaac Ramos Cruz, Eloy Ramos Cruz, Altagracia Ramos Daniel, Leonardo Ramos Daniel, Reyna Ramos Espinoza, Roberto Cervantes Pérez, Teófilo Cervantes

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Pérez, Tereso Cervantes Pérez, Ernesto Ramos Victoria, Antonio Ramos Victoria, Nicolás Paz Ojeda y Modesto Jiménez Santiago, suspendiéndoles el suministro de agua potable, por el sólo hecho de apoyar al Comisariado de Bienes Comunales que había sido desconocido por las autoridades municipales (*evidencia 10*).

En ese sentido y en relación a los hechos denunciados por los señores Joaquín Victoria Gómez y Modesto Jiménez Santiago, esta Comisión solicitó el informe correspondiente a los integrantes del Ayuntamiento multicitado (*evidencias 3, 5*), siendo omisa la autoridad municipal en cumplir con la petición que le fue formulada, a pesar de que se le requirió para ello en dos ocasiones (*evidencia 7*), lo que pone de manifiesto la absoluta falta de interés del Ayuntamiento en cita en colaborar con este Organismo para la debida investigación e integración del expediente que se resuelve, surtiéndose de esta manera el supuesto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que literalmente dispone: “[...] La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por cierto los hechos materia de la misma [...]”, así como lo establecido por el último párrafo de artículo 89 del Reglamento Interno de este Organismo, el cual señala: “[...] La falta de informe o su retraso injustificado, además de la responsabilidad respectiva, dará lugar a tener por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario.”; por lo que, en atención a lo dispuesto en los preceptos legales en cita, existe la presunción de que son ciertos los hechos materia de la presente queja, aunado a ello, debe decirse que este Organismo cuenta con elementos suficientes para acreditar los hechos por esta vía reclamados, pues en la minuta de acuerdos del veinticinco de agosto de dos mil nueve (*evidencia 8 b*), consta que uno de los compromisos adoptados por las partes involucradas, entre ellos, las autoridades municipales, versó sobre la reapertura de los accesos a la población de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, de lo que se desprende que, los accesos a la comunidad estuvieron bloqueados para los aquí afectados, al menos los días veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil nueve, violentando con tal actuación lo dispuesto por el artículo 11 de la

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, debe resaltarse que los servidores públicos señalados como responsables no ejecutaron acción alguna tendiente a salvaguardar los derechos de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y de quienes congeniaban con ellos; sin embargo, con posterioridad y en atención a la minuta de acuerdos señalada con antelación, les fue permitido a los agraviados reingresar a su comunidad de origen (*evidencias 6 y 9*), por lo cual resulta procedente concluir el expediente en relación a tales hechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ahora bien, en relación a los hechos consistentes en la cancelación de las tomas de agua potable de los señores Joaquín Victoria Gómez, Martín Victoria Gómez, Eduardo Chávez Cruz, Miguel Chávez Jiménez, Nicolás Ramos Daniel, Isaac Ramos Cruz, Eloy Ramos Cruz, Altigracia Ramos Daniel, Leonardo Ramos Daniel, Reyna Ramos Espinoza, Roberto Cervantes Pérez, Teófilo Cervantes Pérez, Tereso Cervantes Pérez, Ernesto Ramos Victoria, Antonio Ramos Victoria, Nicolás Paz Ojeda y Modesto Jiménez Santiago, de las evidencias recabadas en el expediente que se resuelve, se aprecia que, efectivamente dichas personas fueron privadas del suministro del vital líquido en diversas fechas (veinticuatro de agosto y veintisiete de noviembre de dos mil nueve) sin que hubiese justificación alguna para ello, advirtiéndose por el contrario, que se trata probablemente de una represalia gestada por las autoridades municipales de Magdalena Apasco, ETLA, Oaxaca, en contra de aquellos que no congeniaban con la ideología e intereses de los integrantes del Ayuntamiento, pues tal acción, deriva del conflicto social emanado de la pugna por la administración de una mina de mármol y ónix existente en aquel lugar, el cual fue analizado en la recomendación 39/2009 (*evidencia 15*).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Al respecto, de conformidad con el artículo 140 en su fracción I de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, que dispone: “Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerando enunciativamente y no limitativamente los siguientes: I.- Agua

potable, drenaje, alcantarillado, y tratamiento y disposición de sus aguas residuales [...]”, resulta incuestionable que los Ayuntamientos tienen la facultad y obligación de administrar y proporcionar tales servicios, dentro de los cuales se aprecia el del agua potable.

Ahora bien, aun cuando el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, negó haber dado orden alguna o haber participado en la cancelación de las tomas de agua domiciliarias de diversas personas, sin embargo, señaló que si había estado presente en el lugar, pues argumentó que al enterarse de los hechos acudió con el objeto de dialogar con las personas que se encontraban perpetrando tal actividad, atribuyendo la suspensión de las tomas a ciudadanos inconformes con el Comisariado de Bienes Comunales y quienes los apoyaban (*evidencia 12*); no obstante tal aseveración, esta Comisión cuenta con elementos de prueba suficientes, para acreditar que tanto el Presidente como el Síndico Municipal, no sólo estuvieron presentes al momento de la suspensión del suministro del vital líquido, sino que además impulsaron su materialización, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, al no sujetar su actuación al principio de legalidad, pues toleraron y ejecutaron por medio de otras personas actos que no estaban soportados en fundamentos legales ni motivos plenamente acreditados, convirtiéndose en arbitrarios, con lo cual dejaron a diversas familias sin uno de los servicios indispensables para vivir y desarrollarse en condiciones sanitarias básicas de higiene ambiental.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

En apoyo a lo anterior, cabe destacar que los quejosos Joaquín Victoria Gómez (*evidencia 1*), Modesto Jiménez Santiago (*evidencia 2*), y Eduardo Chávez Cruz (*evidencias 10 y 13*), así como los testigos Cirilo García Acosta, Raymundo García Chávez y Pedro Indalecio García Pérez (*evidencia 14*), fueron coincidentes al manifestar que, tanto el Presidente como el Síndico Municipal encabezaron las actividades que con posterioridad derivaron en que se les privara del servicio de agua potable, exhibiendo para acreditar su dicho diversas placas fotográficas en las que consta la presencia de dichos servidores públicos al momento de suscitarse los hechos por esta vía reclamados (*evidencias 10 y 13 b*); además de ello, con las



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

evidencias recabadas por este Organismo, se colige que dichos servidores públicos por medio del repique de campanas y a través del altavoz, reunieron a la población en la explanada del palacio municipal en diversas fechas, entre ellas el día veintisiete de noviembre de dos mil nueve, ello con el objeto de incitar a la población a que, con el auxilio de maquinaria pesada, la cual cabe resaltar era custodiada por elementos de la policía municipal, privaran a los señores Miguel Chávez Jiménez, Nicolás Ramos Daniel, Isaac Ramos Cruz, Eloy Ramos Cruz, Altagracia Ramos Daniel, Leonardo Ramos Daniel, Reyna Ramos Espinoza, Roberto Cervantes Pérez, Teófilo Cervantes Pérez, Tereso Cervantes Pérez, Ernesto Ramos Victoria, Antonio Ramos Victoria y Nicolás Paz Ojeda, del suministro del vital líquido, ello, se reitera, como una represalia por pertenecer al grupo opositor al Ayuntamiento en cita, evidenciando un claro abuso de poder por parte de los servidores públicos en comento, así como la predisposición de estos a ejecutar actos que violentan de manera sistemática los derechos fundamentales de los agraviados, contraviniendo con ello los puntos vertidos en la recomendación 39/2009 formulada a los integrantes del cabildo municipal de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca (*evidencia 15*), dentro de los cuales se destacan los puntos tercero y cuarto de tal resolución, que a la letra establecieron:

“[...] Segunda. Giren instrucciones al Presidente, Síndico y alcaldesa municipales, para que se abstengan de realizar actos que no estén fundados ni motivados conforme a derecho, que puedan causar daños o perjuicios a los bienes, familia, propiedades o derechos de los agraviados y sus seguidores; así como para que no toleren que particulares, escudados bajo el régimen de usos y costumbres, cometan en contra de dichas personas actos violatorios de derechos humanos. [...]

Cuarto. De manera inmediata y urgente, adopten las medidas que estén a su alcance para garantizar la convivencia armónica entre los diversos grupos antagónicos que se formaron con motivo de la problemática analizada en la presente resolución. [...]”.

A mayor abundamiento, debe resaltarse que los integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, a pesar de encontrarse sabedores de que los aquí agraviados carecen del vital líquido, no han implementado medidas o realizado acciones tendientes a restituir a los interesados el suministro de agua potable,

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

omitiendo actuar conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño del servicio público, lo cual además se contrapone con el Comentario General sobre el derecho al Agua adoptado en noviembre de 2002 por el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala: "el derecho humano al agua otorga derecho a todos a contar con agua suficiente, a precio asequible, físicamente accesible, segura y de calidad aceptable para usos personales y domésticos", así como, con lo dispuesto por el artículo 8.2 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, el cual dispone: "Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio."

En ese sentido cabe destacar que el derecho al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, a saber: la de respetar, proteger y realizar. La primera y segunda, que se relacionan con los hechos que aquí se resuelven, implican que los gobiernos deben abstenerse de tomar cualquier medida que impida a la población satisfacer estos derechos, así como que deben tomar las medidas que estimen pertinentes para que la población tenga acceso al vital líquido protegiendo el acceso sobre terceras personas que pretendan interferir; por tanto, puede inferirse como una violación a la obligación de respetar y proteger, la interrupción o desconexión arbitraria o injustificada de los servicios o instalaciones de agua, como acontece en el caso que nos ocupa, pues aún cuando el Presidente y Síndico Municipales argumentaron que la suspensión del servicio multicitado no fue perpetrada por servidor público alguno de ese Ayuntamiento, sino por comuneros de la población, tal aseveración no legitima de forma alguna el que a más de seis y tres meses respectivamente, los agraviados sigan sin tener acceso al vital líquido, pues el gobierno municipal en el caso concreto, debe garantizar el acceso de sus ciudadanos a los servicios básicos, teniendo especial prioridad el del agua potable, y al carecer de ella los agraviados, se les priva de uno de los servicios indispensables para vivir y desarrollarse en condiciones sanitarias básicas de

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

higiene ambiental, circunstancia que se contrapone a lo dispuesto por la Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el derecho a la salud, la cual interpreta tal garantía, como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada, sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas.

Por otro lado, no debe pasar desapercibido que aún cuando el Presidente Municipal argumentó que no tenía inconveniente en resolver el conflicto así como reinstalar el vital líquido a los agraviados (*evidencia 11*), y el que, por su parte, el Síndico Municipal, señalara que no contaba con facultad alguna para evitar que los agraviados reconectaran el servicio de agua potable en sus domicilios (*evidencia 12*), no obstante, fueron omisos en la atención del asunto, pues no se aprecia que hubieran implementado medidas para que tal manifestación se hiciera efectiva, o que buscaran una solución eficaz, a través del diálogo y la concertación, en la que se respetaran los derechos humanos de las personas involucradas, denotando con ello un total desinterés en la atención del problema, aún cuando como servidores públicos municipales, en el ámbito de su competencia, están obligados a intervenir en la medida de sus atribuciones y resolver las diferentes problemáticas que se susciten en la comunidad, más aún si, como en el planteamiento que aquí se analiza, los problemas versan sobre el acceso al agua potable, lo cual constituye no sólo un derecho, sino un bien público fundamental para la vida.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

En razón de las consideraciones vertidas con antelación, válidamente puede afirmarse que la privación del servicio de agua potable del que fueron objeto los aquí agraviados resulta una violación flagrante a sus derechos humanos, resultado de represalias, falta de cuidado, abuso de autoridad y desinterés con el que han obrado el Presidente y Síndico Municipales de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, en el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas, circunstancia que se traduce en la inobservancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, por lo que muy probablemente pudieron incurrir en responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

previsto por el artículo 56, fracciones I, XXX, XXXII y XXXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que establece:

“Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas:

I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]

XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; [...]

XXXII.- Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

XXXV.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones”.

Lo anterior independientemente de la responsabilidad penal que pudiera generarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 del Código Penal vigente en el Estado, el cual en su parte conducente establece:

“Artículo 208. Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente de gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

[...] XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona, [...]

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local; [...].”

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 58 y 60 de la Ley que rige este Organismo, es procedente solicitar la **colaboración** del Honorable Congreso del Estado, a fin de que con base en lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad al Presidente y Síndico Municipales del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, a fin de determinar y sancionar en su caso, la responsabilidad administrativa en que hayan podido incurrir con motivo de los hechos a que se refiere el presente documento.

En atención a lo expuesto, y con fundamento en los artículos 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 118, 119 y 120 de su Reglamento Interno, esta Comisión se permite formular a los integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

Primera. Instruya a quien corresponda a fin de que se proceda a la inmediata reconexión del servicio de agua potable a favor de los ciudadanos Joaquín Victoria Gómez, Martín Victoria Gómez, Eduardo Chávez Cruz, Miguel Chávez Jiménez, Nicolás Ramos Daniel, Isaac Ramos Cruz, Eloy Ramos Cruz, Altagracia Ramos Daniel, Leonardo Ramos Daniel, Reyna Ramos Espinoza, Roberto Cervantes Pérez, Teófilo Cervantes Pérez, Tereso Cervantes Pérez, Ernesto Ramos Victoria, Antonio Ramos Victoria, Nicolás Paz Ojeda y Modesto Jiménez Santiago.

Segunda. Giren instrucciones al Presidente y Síndico Municipales de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, para que se abstengan de causar actos de privación o molestia en contra de la persona, familia, domicilio, propiedades, posesiones,

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

bienes y derechos de los aquí agraviados o de cualquier otro ciudadano que compagine con el grupo que estos representan, que no se encuentren debidamente fundados y motivados en la Ley.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de **quince días hábiles** siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre su aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente



recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 55 de la Ley de la materia, en relación con el 121 de su Reglamento Interno, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al área de seguimiento de recomendaciones de esta comisión. Finalmente, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con la Doctora Maribel Mendoza Flores, Visitadora General de este Organismo.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

